

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE UN ÁREA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO QUINDÍO – SALENTO"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de conformidad con el acuerdo del consejo directivo No. 010 del 23 de octubre de 2015, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 29 (numeral 12) de la Ley 99 de 1993 y la Resolución 988 de 2005 (Por medio de la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío), la Resolución 1526 de 2012, y los artículos 2.2.2.1.18.1 y el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que, para el desarrollo del proyecto "Obras para la terminación del túnel de la línea y la segunda calzada Calarcá – Cajamarca "Proyecto cruce de la cordillera central" en los municipios de Salento y Calarcá del departamento del Quindío, mediante el radicado CRQ 02917 del 19 de marzo de 2019, el Director General del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, señor Juan Esteban Gil Chavarría, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la sustracción temporal de un polígono de 1.58 hectáreas (sector cartón Colombia 6) en los predios Los Pinos-Mirador María Emma y Villa Milena donde se pretende realizar la conformación de un ZODME, área que se encuentra ubicada en el Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío- Salento.

Que, mediante el radicado 06640 del 09 de mayo de 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, solicitó información complementaria necesaria para evaluar la sustracción presentada.

Que, a través de oficio con radicado CRQ N° 06386 del 14 de junio de 2019, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, dio respuesta a la solicitud hecha en el radicado 06640 del 09 de mayo de 2019.

Que, posterior a que la Oficina Asesora de Planeación realizó una evaluación preliminar de la información cartográfica aportada por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, mediante el radicado 06386 del 14 de junio de 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental solicitó allegar información adicional, a través del oficio N° 11059 del 26 de julio de 2019.

Que, INVÍAS realiza solicitud de prórroga para la entrega de la información adicional solicitada mediante comunicado 11059 del 26 de julio de 2019, presentando dos peticiones a ser consideradas: 1). Solicitud principal: La suspensión del trámite 02917 para la sustracción del DRMI- Salento, o en su defecto 2). Solicitud subsidiaria: Se conceda una prórroga por un término de cuatro (4) meses adicionales a los establecidos para la presentación de la información, en razón al estado del trámite de sustracción de Reserva Forestal Central que se adelanta ante el MADS.



Que, el mencionado INSTITUTO allega respuesta parcial a la solicitud, a través del oficio N° 09481 del 29 de agosto de 2019.

Que, mediante el radicado 13185 del 04 de septiembre de 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, acoge la petición subsidiaria y otorga un término de cuatro (4) meses adicionales para la presentación de la información requerida en el oficio con radicado N° 11059 del 26 de julio de 2019.

Que, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, en documento con radicado 10716 del 26 de septiembre de 2019, remite respuesta parcial adicional al requerimiento y solicita dar continuidad al trámite de sustracción.

Que, a través del oficio 15119 del 03 de octubre de 2019, esta subdirección informa a INVIAS que no se podrá dar continuidad al proceso de evaluación de la solicitud, ni expedir Auto de inicio, hasta tanto la información requerida no sea remitida en su totalidad.

Que, mediante radicado 13140 del 26 de noviembre de 2019, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, allega la información faltante dando cumplimiento a la solicitud con radicado N° 11059 del 26 de julio de 2019.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, dará inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de 1.58 hectáreas del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío- Salento, para la conformación de un ZODME en el marco del proyecto "Obras para la terminación del túnel de la línea y la segunda calzada Calarcá – Cajamarca "Proyecto cruce de la cordillera central".

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículos 8°, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el título 2 Capítulo 1 Sección 1 artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto 1076 (por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible) dispone "Objeto. El objeto del presente decreto es reglamentar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este."

Que el título 2 Capítulo 1 Sección 1 artículo 2.2.2.1.1.3 del Decreto 1076 dispone "Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SINAP. El Sistema Nacional de Areas Protegidas es el conjunto de las áreas protegidas, los actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, que contribuyen como un todo al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país."

Que el título 2 Capítulo 1 Sección 2 artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 dispone "Distritos de manejo integrado. Espacio geográfico, en el que los paisajes y



ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

(...)

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado."

Que de conformidad con las funciones de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales establecidas en el artículo 27 de la ley 99 de 1993, en su literal g dispone; "g. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de qué trata el numeral 16 del artículo 31 de esta Ley."

Que conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.2.1.3.9. *Sustracción de áreas protegidas*. La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo.

Así mismo, establece en su sección 18. Distritos de Manejo Integrado, artículo 2.2.2.1.18.1. Procedimiento para la sustracción. Procedimiento para la sustracción de áreas de Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales renovables (DMI).

Que en el procedimiento de una actuación administrativa, de carácter ambiental, constituye un deber para la Administración proferir un **AUTO DE INICIO DE TRÁMITE**, cuando se reciba una petición o se comience de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dicha norma dispone: "**ARTÍCULO 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención.** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR trámite a la solicitud de sustracción temporal de un polígono de 1.58 hectáreas (sector cartón Colombia 6) en los predios Los Pinos-Mirador María Emma y Villa Milena, ubicado en del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío – Salento, dirigida a la Corporación Autónoma Regional del Quindío por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS.**



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



ARTÍCULO SEGUNDO: EMITIR el Auto de inicio que ordena la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío – Salento, para el desarrollo del proyecto "Conformación de zona de Disposición de Material de Excavación (ZODME) en el marco de las obras para la terminación del túnel de la Línea y segunda Calzada Calarcá – Cajamarca"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto de Inicio al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" a través de su Director General o quién haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente auto a costa del interesado en el Boletín Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, el cual tiene un costo de **veintidós mil ochocientos veintidós pesos (\$22.822)**, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y con el artículo 44 de la Resolución número 001500 de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) expedida por la Dirección General de esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSO En contra del presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un Auto de Trámite, conforme con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia Q, a los 18 DIC 2019

JOSÉ MANUEL CORTÉS OROZCO

Director

Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ

Elaboró: Diana Carolina Valencia Zapata – Profesional Universitario - SGA

Revisó: Edgar Ancizar García Hincapié – Subdirector de Gestión Ambiental

Johan Sebastián Puleció Gómez – Asesor Jurídico



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia

